



**Universidad  
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y**  
**CIENCIA POLITICA**

***“EL LITERAL D) DEL ART. 57° DE LA LEY N°29497 (NLPT) Y SU  
INOPERANCIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES  
EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2012-2016”***

Trabajo Académico para optar el Título Profesional de Segundo  
Especialidad de Derecho Procesal

Presentado por:

Br.: Jhonatan Valverde Bernal

Asesor:

Dr. Juan Carlos Centurion Portales

Lima – Perú

2017

## **INTRODUCCIÓN**

La Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N°29497, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de enero del 2010, dispone en el artículo 57° que se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Las resoluciones judiciales firmes;
- b) las actas de conciliación judicial;
- c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral;
- d) *las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones;*
- e) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial;
- f) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y
- g) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

De los títulos ejecutivos expuestos precedentemente, destaca nítidamente que el legislador ha reconocido como título ejecutivo en materia laboral a las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones, las cuales a criterio del autor se encuentran indebidamente consideradas como título ejecutivo; en principio, porque el numeral 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado regula el Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional, por lo que, el órgano llamado a detentar la facultad jurisdiccional del estado "prima facie" es el Poder Judicial dentro del esquema tradicional de división de poderes o separación de funciones. En segundo lugar, debido a que las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones, no guardan coherencia con los elementos esenciales de los títulos ejecutivos.

Es por ello, que el autor ha considerado como título del presente trabajo académico la inoperancia de dicho título ejecutivo, regulado por el literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, dado que conforme a la Real Academia Española, el vocablo inoperancia alude a la *"Falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin"*, en tal sentido, se procederá al análisis de dicha problemática tanto desde el punto de vista dogmático y teórico, así como de la perspectiva pragmática y fáctica para lo cual se procederá al análisis de la

incidencia y recurrencia de dicho título ejecutivo en los procesos judiciales seguidos ante los Juzgados de Paz Letrados Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima, que conocen procesos al amparo de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En tal contexto, el presente trabajo es una pequeña contribución al desarrollo y estudio de la materia laboral y procesal laboral en nuestra patria, que pese a su amplio impacto en las relaciones humanas y económicas, en muchas ocasiones, es pospuesto en su estudio y atención por los entes gubernamentales por áreas más tradicionales del derecho, situación que se pretende mitigar en parte a través del presente estudio formulado por el autor.

## **CAPITULO I**

### **DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1) DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

La regulación normativa de las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones como títulos ejecutivos para el proceso ejecutivo laboral, se encuentra prevista en el literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Dicha situación, ha generado una amplia problemática en el ámbito jurídico, en principio por la inoperancia practica de dicha norma, dado que si bien se ha reconocido el carácter de título ejecutivo a las

resoluciones administrativas de la Autoridad Administrativa de Trabajo, tal pretensión resulta bastante endeble desde el punto de vista pragmático al poder ser inutilizada a través de la interposición de la pretensión de la Nulidad de Resolución Administrativa en el respectivo Proceso Contencioso Administrativo, dado que si bien el artículo 25° del Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, aprobado por Decreto Supremo N°013-2008-JUS que prescribe: *“La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”*, tal circunstancia da pábulo a la aplicación del segundo párrafo del artículo 320° del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N°30293, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de diciembre del 2014, que establece que el Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Determinándose que para tal efecto, es necesario que las pretensiones sean conexas.

De lo expuesto se evidencia que la declaratoria de prejudicialidad, tiene los siguientes elementos esenciales:

- (i) Dependencia Directa, entendida como la relación jurídica de subordinación que existe entre las pretensiones conexas, la misma que debe ser directa y no derivada, y
- (ii) Dilucidación esencial y determinante, requisito exigido de mayor grado a la simple dependencia directa, que determina que adicionalmente la materia resolver sea esencial y determinante para el proceso subordinado;

Ambas situaciones que son paradigmáticamente concurrentes en el caso de un título ejecutivo constituido por una resolución administrativa, cuando lo pretendido en el proceso contencioso administrativo es la nulidad de la resolución administrativa, dado que el pronunciamiento del mismo determinará la ratificación o extinción del propio título ejecutivo que se pretende ejecutar, situación que impide pronunciarse a los órganos jurisdiccionales a efectos de evitar fallos contradictorios, hasta que se resuelva el proceso pre-existente mediante pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada.

Adicionalmente, otra circunstancia que evidencia la inoperatividad de las

resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo como títulos ejecutivos, es que puede ser afectadas en su exigibilidad mediante medidas cautelares, conforme se evidencia de la Casación Laboral N°898-2015-Lima, de fecha 19 de enero del 2016, que en su considerando décimo noveno determino que *"...habiendo una medida cautelar que suspende los efectos de la Resolución Directoral N° 045-2012-MTPE/1/20.4 de quince de enero de dos mil trece, y en concordancia con lo dispuesto en el 25° del Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N°013-2008-JUS, resulta inexigible la obligación contenida en la Resolución Administrativa..."* con lo cual, se priva también de efectos a dicho título ejecutivo, situaciones que constituyen ejemplos paradigmáticos de la realidad que pretendemos dar a conocer, y que ha generado como consecuencia que en el ámbito laboral las resoluciones de las autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones, se conviertan en títulos ejecutivos que no cumple con la consecución del propósito o finalidad prevista por el legislador.

La problemática hasta aquí expuesta tiene un origen mucho más profundo, y tiene que ver con la indebida consideración como título



ejecutivo de las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones, calidad otorgada por el legislador en el literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que no sólo no guarda congruencia con las características inherentes a los títulos ejecutivos sino que constituye una infracción al Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional consagrado en el numeral 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, al concederle de forma indirecta a la autoridad administrativa de trabajo la facultad de resolver controversias jurídico-laborales determinando obligaciones a cargo de los empleadores, situación que se plasmará de forma condensada en la formulación del problema.

## **1.2) FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

El problema de investigación sub-materia se centraliza a través de las siguientes interrogantes dicotómicas de investigación:

### **1.2.1) PROBLEMA GENERAL:**

¿De qué manera el literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultaría inoperante en los procesos ejecutivos laborales?

### **1.2.2) PROBLEMAS ESPECÍFICOS:**

#### *1.4.1. Problema Específico N°1*

¿Cómo las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, vulnerarían el Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional?

#### *1.4.2. Problema Específico N°2*

¿De qué forma las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, transgredirían los elementos esenciales de los títulos ejecutivos?

En dicha tónica a efecto de esclarecer el problema principal se deberá establecer, en primer término, los alcances y contenidos del Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional, conforme lo esbozado por la doctrina contemporánea, así como a través de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, verificando la colisión del

literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la figura de la prejudicialidad contenida en el segundo párrafo del artículo 320° del Código Procesal Civil, y con el Principio de Independencia en el ejercicio de la Función Jurisdiccional, consagrado en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, conforme el cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así como tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, conforme se ha señalado precedentemente.

En segundo término, corresponderá proceder a la definición de título ejecutivo y sus elementos esenciales, y a continuación, se procederá a subsumir y verificar si en las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones concurren o se subsumen dichos requisitos esenciales, con lo cual se determinará si ha sido indebidamente considerados por el legislador dicho documento como título ejecutivo, teniendo en consideración también lo concerniente a la clasificaciones doctrinarias respecto a los títulos ejecutivos.

Adicionalmente, de forma transversal a la problemática descrita se analizará la recurrencia de dicho título ejecutivo, en su utilización pragmática en el fuero judicial para lo cual se utilizará como ámbito de estudio los Juzgados de Paz Letrados Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el período 2012-2016.

### **1.3) FORMULACIÓN DE OBJETIVOS**

En este acápite resulta necesario establecer cuáles son las líneas directrices y guías del presente trabajo de investigación, según la naturaleza del presente estudio para una adecuada elucidación científica del problema jurídico propuesto.

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar de que manera el literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultaría inoperante en los procesos ejecutivos laborales

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

##### *1.4.3. Objetivo Específico N°1*

Describir cómo las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, vulnerarían el Principio de Unidad y

## Exclusividad de la Función Jurisdiccional

### 1.4.4. *Objetivo Específico N°2*

Demostrar de qué forma las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, transgredirían los elementos esenciales de los títulos ejecutivos.

## **1.4) JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO**

### **1.4.1.) JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

El estudio propuesto tiene una amplia relevancia en el plano económico dado que, validar la calidad de títulos ejecutivos a las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo, genera sobrecostos innecesarios a los empleadores (públicos y privados), trabajadores y a los órganos de administración de justicia, quienes se verán sometidos a la incertidumbre de la discrecionalidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo, para que después del procedimiento administrativo de rigor, se expida un título ejecutivo que reconociendo determinadas obligaciones laborales, luego deba transitar por el respectivo proceso ejecutivo laboral, donde si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano podrá denegar la ejecución, o cuya ejecución podrá ser diferida o suspendida a

través de figuras jurídicas como medidas cautelares o la solicitud de la suspensión del proceso por prejudicialidad sobre la validez del título materia de ejecución.

En ese contexto, se evidencia también el contenido social del presente estudio, en cuanto, la problemática descrita impacta también en la confianza de los trabajadores, sindicatos, federaciones y confederaciones, gremios empresariales, y la población en general, cuya fiabilidad en el sistema de administración de justicia, y en el desempeño del Ministerio de Trabajo como órgano rector administrativo laboral, es necesaria para evitar conflictos sociales, y poder construir una sociedad interdependiente y orgánica con paz social en justicia.

#### **1.4.2.) JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

Dicho problema tiene una amplia relevancia a nivel constitucional, debido a que reconocer como títulos ejecutivos las resoluciones administrativas de la autoridad de trabajo, implica reconocerles la facultad de resolver controversias jurídicas en materia laboral a través de la expedición de sus pronunciamientos administrativos, que en la práctica significa generar un ámbito de justicia administrativa laboral, sino que también

afecta a los elementos esenciales de los títulos ejecutivos que vienen constituidos por contener una obligación cierta, expresa y exigible, conforme exige el artículo 689° del Código Procesal Civil.

Adicionalmente, resulta patente su relevancia desde la óptica del Derecho Procesal, dado que se habría incurrido en contemplar una figura procesal de escasa o nula incidencia en la práctica foral de nuestra patria, en virtud, a que en aquellos casos que se expide el mandato ejecutivo, se genera el inicio de procesos judiciales infructuosos e inoperativos, o con muy bajo grado de eficacia, dado que el proceso ejecutivo incoado resulta afectado por la aplicación de la figura de la prejudicialidad contenida en el segundo párrafo del artículo 320° del Código Procesal Civil, o resulta ser suspendida en su exigibilidad a través de medidas cautelares otorgadas en procesos contenciosos administrativos en los que se persigue la nulidad de la resoluciones administrativas incoadas como títulos ejecutivos, situaciones que afectan la confianza y credibilidad en el Sistema Nacional de Justicia.

## **1.5) DELIMITACIONES DEL ESTUDIO**

### **1.5.1) DELIMITACIÓN TEÓRICO-DOGMÁTICA**

El presente trabajo académico abordará el tema de investigación desde la óptica del Derecho Procesal Laboral y los títulos ejecutivos laborales, no obstante, en los temas álgidos y relevantes se acudirá a las ramas pertinentes del Derecho Constitucional y Derecho Procesal General.

### **1.5.2) DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El presente estudio está temporalmente limitado por la dación de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de enero del 2010, y que conforme a la Resolución Administrativa N°023-2012-CE-PJ, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Lima a partir del día 05 de noviembre del 2012, en tal sentido, el presente estudio está limitado temporalmente al período 2012-2016.

### **1.5.3) DELIMITACIÓN ESPACIAL**

A efectos de los aspectos fácticos y pragmáticos del presente estudio, el mismo estará limitado en su análisis a la Corte Superior



de Justicia de Lima, y específicamente a los Juzgados de Paz Letrados Laborales que conocen exclusivamente procesos laborales al amparo de la de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

### **1.6) VIABILIDAD DEL ESTUDIO**

Dentro de los lineamientos expuestos y que delimitan el presente trabajo académico, se determina la viabilidad del presente estudio, desde el aspecto teórico-dogmático, temporal, y espacial.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1) ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

De las investigaciones hemerográficas efectuadas en las diversas universidades de nuestra ciudad capital, corresponde especificar que el tema de investigación desarrollado concerniente a la inoperancia del título ejecutivo constituido por las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconoce obligaciones, regulado en el literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo no ha sido abordado hasta la fecha, por lo que, no existen estudios que se hayan ocupado de la problemática materia del presente trabajo académico.

## 2.2) BASES TEÓRICAS

### 2.2.1.) CONCEPTO DE TITULO EJECUTIVO

El título ejecutivo es el paradigma sobre el que se construye el proceso único de ejecución, a partir del cual -sin proceso de cognición previo- se despliega la actividad del órgano jurisdiccional encaminada a modificar la realidad fáctica a fin de obtener su adecuación a los parámetros establecidos en el título ejecutivo, en salvaguarda de valores fundamentales como la seguridad jurídica y el tráfico económico.

En tal sentido, el profesor de la Universidad de Leipzig, Leo Rosenberg, (citado por por HINOSTROZA MINGUEZ, 2010, p. 52) que señala:

*«... son títulos ejecutivos o títulos de deuda los documentos públicos que declaran ejecutable la pretensión por cumplir o una responsabilidad. Obligan al órgano ejecutivo a ejecutar. Casi siempre son resoluciones judiciales, pero pueden ser también actos de parte que se han asentado en documentos públicos. Por lo regular le corresponde al título ejecutivo la ejecutabilidad directamente en razón de la ley; sólo a veces cuando la*

*ejecutabilidad se ha declarado expresamente...»*

Dicha noción incide en el carácter documental del título ejecutivo y en su instrumentalidad como presupuesto necesario para proceder al proceso único de ejecución, con lo que se viene delimitando indiciariamente los primeros elementos descriptivos de la institución jurídica materia del presente capítulo.

Por su parte los eminentes procesalistas italianos, desarrollando la teoría y naturaleza del título ejecutivo, trasciende a su carácter documental e instrumental, y sostienen diversas posiciones conforme resalta el maestro Couture (2016, p. 367) quien indica que:

*«...para unos el título ejecutivo es un elemento constitutivo de la acción (LIEBMAN); para otros es una condición requerida para el ejercicio de la acción (ZANZACCHI); para otros es un presupuesto de procedibilidad (FURNO); para otros es la prueba documental del crédito (CARNELUTTI)...»*

Así tenemos que, el maestro Francesco Carnelutti (1997, p.266), incide en el carácter documental e instrumental del título ejecutivo, define el ilustre catedrático de la Universidad de Pavía y Milán que: «...es un

*documento que el acreedor, a fin de obtener la ejecución forzada, debe presentar al oficio judicial...»,* de esta forma dicho jurista incide en su calidad de título y prueba documental del crédito, fundando de esta forma la teoría documental del título ejecutivo.

En posición divergente a la doctrina imperante en su época, Enrico Tullio Liebman (citado por ARIANO DEHO, 1998, p.183) definió al título ejecutivo como *«el acto jurídico que tiene por efecto típicamente constitutivo de determinar y rendir concreta y actual la sanción ejecutiva y de dar vida, por lo tanto, a la acción ejecutiva»*, de esta forma dicho procesalista italiano inaugura una nueva vertiente en el estudio del título ejecutivo, que pretende trascender al aspecto documental del título ejecutivo como continente y busca su naturaleza jurídica en su contenido, esto es, en el acto jurídico subyacente en el documento.

Con el transcurso del tiempo, la doctrina procesal italiana ha interpretado la naturaleza del título ejecutivo de forma dualista, como acto-documento, es decir, como una unidad inescindible que comprende tanto el documento como el derecho representado y contenido en el mismo.

Similar evolución ha registrado la doctrina procesalista española, así

tenemos que se ha mencionado que *«título en sentido sustancial es el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley y en sentido formal el documento en el que el acto se contiene»* (MONTERO AROCA; y FLORS MATIES, 2004, Tomo I:89-90), posición a la que se adscribe el autor dado que no podemos desconocer el carácter documental del título ejecutivo, así como tampoco puede ser negada el acto jurídico obligacional contenido en el mismo, dado que dicho negocio jurídico impreso en el documento, brinda al título ejecutivo peculiares características que los distinguen uno de otro de su misma especie, así no tendrán los mismos elementos formales un acta de conciliación extrajudicial que un pagaré o una letra de cambio, o una transacción extrajudicial que una escritura pública de hipoteca, si bien todos los indicados comparten la naturaleza de ser títulos ejecutivos, el acto jurídico inmanente en cada uno de ellos imprime diversas características y formalidades propias que los distinguen.

En el ámbito latinoamericano, nos hemos nutrido ampliamente de las nociones vertidas por la escuela italiana y española del proceso, así se advierte de la noción esbozada por Azula Camacho (1994, Tomo IV: 9), autor que nos detalla:

*«título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos*

*contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ya cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad».*

No podemos dejar de lado, la noción vertida por el eminente maestro uruguayo Eduardo Couture (2016, p. 368): *«El título ejecutivo es, indistintamente (no simultáneamente), un concepto de derecho material y un concepto de derecho instrumental. Lo normal es que ambos conceptos coincidan y que el titular de un derecho tenga en su poder el documento que lo justifica. La ejecución, entonces, se promueve en virtud del derecho y del documento»*, que con su acostumbrada sencillez y claridad nos expone la realidad del carácter inmanente dualista del título ejecutivo.

En nuestra patria, el tratadista y ex vocal supremo Carrión Lugo (2009, T.V., p.23-24) resalta las cualidades del título ejecutivo tanto como documento que contiene una obligación como presupuesto indispensable para incoar el proceso único de ejecución, así indica que:

*«el título de ejecución es un documento que contiene necesariamente una declaración o reconocimiento de una obligación por una persona en favor de otra, y debe constar por escrito. (...) Por lo tanto, título, en su acepción genérica, es el presupuesto ineludible de la acción de ejecución, de la pretensión de ejecución, de la tutela jurisdiccional de ejecución y del propio proceso de ejecución. Por ende se sostiene válidamente que el título resulta indispensable para recurrir al Poder Judicial, a fin de que en forma coercitiva proceda para que dé cumplimiento a la obligación contenida en él. Sin título no hay posibilidad de hablar de proceso único de ejecución»*

Asimismo, también adscribiéndose a la teoría dualista reconociendo tanto el aspecto documental así como la incorporación de un derecho subjetivo, ARIANO DEHO (1998, p. 192) señala:

*«...En definitiva ¿qué es el título ejecutivo? Para nosotros es aquel documento al que la ley le otorga la idoneidad para conformar un título ejecutivo; documento que contiene o incorpora una obligación cierta, expresa, exigible, y, tratándose de una obligación pecuniaria, líquida, o liquidable, el mismo que constituye el presupuesto necesario y suficiente para legitimar al*



*titular del derecho señalado en el título del ejercicio de la pretensión ejecutiva contra quien en el título aparece como obligado»*

Casi en los mismos términos, AREVALO VELA (2016, p. 754) destaca el aspecto formal (documental) como de fondo (acto jurídico) y define al título ejecutivo, de la siguiente forma:

*«...como una declaración contenida en un documento, por el cual una persona natural o jurídica reconoce una obligación cierta y exigible a su cargo. De lo antes expresado, se desprende que el título ejecutivo tiene dos requisitos, uno de fondo y otro de forma. El requisito de fondo se origina por el reconocimiento de la existencia de una obligación, mientras que el requisito de forma reside en la existencia de un documento donde conste el reconocimiento antes mencionado»*

Como corolario, a juicio del autor en la naturaleza del título ejecutivo subyace tanto un acto jurídico como un documento que lo materializa e incorpora, por lo tanto, nos adherimos a la teoría dualista, debiendo el título ejecutivo ser entendido como una unidad inescindible que comporta tanto un continente (documento) constituido por el soporte material

necesario para incoar la acción ejecutiva, como un contenido (obligación) que necesariamente tiene que contener determinadas características mínimas y esenciales de ser la obligación cierta, expresa y exigible.

### **2.2.2.) REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

En relación al tema bajo estudio, el ilustre maestro Francesco Carnelutti ha afirmado sentenciosamente que *«El derecho resultante del título debe ser “cierto, líquido y exigible”. (...) Los caracteres, pues, de cierto, líquido y exigible, son cualidades que se reflejan sobre el derecho desde el título ejecutivo»* (1997, V.I., p. 271) con lo que de forma magistral y con su acostumbrada claridad el insigne procesalista italiano nos proporciona los elementos esenciales del título ejecutivo.

Azula Camacho (1994, Tomo IV: 15-16), en cuanto a los requisitos de fondo o esenciales para la existencia del título ejecutivo, predica lo siguiente:

*«... Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.*

*(...).*

*Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas (...).*

*(...)*

*Obligación exigible (...) es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada...»*

Compartiendo dicha línea de pensamiento, en el ámbito nacional CARRION LUGO (2009, T.V., p.25) manifiesta que «*Todo título que amerite un proceso de ejecución debe contener, como requisito esencial, una obligación cierta, expresa y exigible. Si se trata de una obligación de dar suma de dinero, esta debe ser, además, líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética*»

En virtud de lo expuesto, se evidencia que en la doctrina resulta

pacíficamente admitido que el título ejecutivo debe contener una obligación:

- a) cierta, la obligación debe reflejar un alto grado de certeza amparo por el ordenamiento legal,
- b) expresa, la obligación debe ser inequívoca y clara en cuanto a su contenido y alcances, y
- c) Exigible, debe ser una obligación simple, o de estar sujeta a condición debe de haberse cumplido el plazo o condición de forma indubitable.

Requisitos expresamente previstos por nuestro ordenamiento legal en el artículo 689° del Código Procesal Civil, que recogiendo lo vertido por la doctrina manifiesta que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible.

### **2.2.3.) CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS:**

Lo referente a la clasificación de los títulos ejecutivos es un tema bastante consensuado en la doctrina, y teniendo en cuenta su fuente de origen se clasifican en títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales, si bien algunos estudiosos han indicado que dicha clasificación resulta

anquilosada, como AZULA CAMACHO (1994, Tomo IV, pag. 22-34), que clasifica los mismos en judiciales, parajudiciales, contractuales, unilaterales y administrativos, debe de observarse que dicha clasificación redonda únicamente en desmenuzar la clasificación tradicional, así tenemos que los dos primeros se ubican dentro de los títulos ejecutivos judiciales, mientras que los restantes se suelen ubicar dentro de los títulos ejecutivos consensuales, debiendo destacarse que en el título ejecutivo unilateral sea expedido por un particular o por El Estado siempre debe considerarse consensual dada la participación del acreedor en la obligación inmanente y por su voluntad implícita de aceptación de la expedición del título ejecutivo emitido.

Manifiesta PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ (1983, Volumen 2, pag 162) que *"...los títulos que abren el proceso de ejecución (...) son de dos clases: jurisdiccionales y no jurisdiccionales, según que se hayan obtenido tras una cognición judicial más o menos amplia o sin ella..."*, de lo que se evidencia que el ilustre maestro español coincide con la tradicional clasificación de títulos ejecutivos.

Por su parte el eximio jurista GOLDSCHMIDT (1936, pag. 539) haciendo hincapié en el origen de los títulos ejecutivos determina su clasificación

entre judiciales y contractuales, indicando que:

*"...los títulos ejecutivos pueden ser judiciales (resoluciones judiciales) y contractuales. Los primeros pueden obtenerse en la jurisdicción voluntaria y en la contenciosa (...). Las convenciones contractuales ejecutivas pueden tener efectos de carácter privado; pero el efecto ejecutivo se produce directamente cuando la acción (el derecho) que consta en ellos se ha documentado una vez surgido..."*

El insigne maestro ALSINA (1962, Tomo V, pag. 41-42) de forma sentenciosa también indica que los títulos ejecutivos se clasifican entre judiciales y extrajudiciales, sin embargo, indica que dentro de estos últimos se encuentran los títulos ejecutivos administrativos como manifestación del poder administrador del Estado y el carácter ejecutivo de sus actos, sin embargo, en este extremo cabe indicar, que con el desarrollo y evolución del derecho administrativo para la autotutela del Estado se creó el procedimiento de ejecución coactiva, desprendiéndose dicho sector del derecho procesal general, de tal forma que los actos del Estado actualmente se ejecutan a través de la ejecución coactiva y no a través de la emisión de títulos ejecutivos administrativos, así señala:

*"... Título ejecutivo judicial es el que resulta de una sentencia*

*dictada en juicio contradictorio, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El título extrajudicial puede ser convencional o administrativo; el primero resulta del reconocimiento hecho por el deudor a favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley le atribuye efectos análogos a los de la sentencia (documentos públicos y privados, papeles de comercio, etc). El título ejecutivo administrativo tiene su origen en un acto del poder administrador, y su ejecución se acuerda para el cobro de ciertos créditos por vía de apremio..."*

Condensando lo expuesto hasta el momento, tenemos la preclara expresión de RAMOS MENDEZ (1992, Tomo II, pag. 1007-1008) para quien *"...existen (...) dos grandes grupos de títulos ejecutivos: los jurisdiccionales y los extra jurisdiccionales..."*, señalando que los primeros *"...son el resultado de un pronunciamiento jurisdiccional previo..."*, haciendo énfasis en que son el producto de un proceso judicial en el cual se ha efectuado composición del conflicto que vinculaba a la partes determinando los alcances del derecho litigioso; y en cuanto a los título ejecutivos extrajudiciales afirma que *"...gozan de fuerza ejecutiva por previsión expresa del derecho positivo, por razones de oportunidad y con el deseo de prestar una tutela jurídica eficaz..."*,

extremo con los concuerda el suscrito dado que el carácter de ejecutivo de los títulos extrajudiciales se sustentan en razones de seguridad jurídica y facilitación del tráfico económico.

#### **2.2.4.) EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

El artículo 138° de la Carta Magna establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, sin embargo, dicha disposición únicamente hace referencia a la jurisdicción ordinaria, dado que el numeral 1) del artículo 139° de la propia Constitución Política del Estado, al reconocer el Principio de Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional, señala que no puede existir ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, y a continuación establece la excepción de la jurisdicción militar y la arbitral.

Sobre dicho mandato constitucional, pese a la claridad y contundencia del mismo respecto a la imposibilidad de la existencia de jurisdicciones aparentemente independientes y adicionales, dado que el Poder



Jurisdiccional del Estado es uno sólo y en contraposición y equilibrio (check and balances) con las demás funciones del Estado tales como la ejecutiva y la legislativa; no obstante ello, cabe indicar que la propia Carta Magna establece otros ámbitos jurisdiccionales, como el concedido en el artículo 149° de la Constitución Política del Estado donde reconoce que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales -dentro de su ámbito territorial- de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona, sobre este ámbito jurisdiccional RUBIO CORREA señala (1999:363):

*“...Esta es una norma novedosa en nuestro sistema constitucional y judicial. Permite que las autoridades tradicionales de las Comunidades Campesinas y Nativas administren justicia dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus costumbres (que son lo que constituye el derecho consuetudinario). El límite es que no pueden violentar los derechos fundamentales de la persona (que son los Derechos Humanos constitucionalmente reconocidos según el artículo 3)...”*

En tal sentido, partiendo de la idea que la función y potestad jurisdiccional de Estado es una sola, debemos de advertir que para que dicha aseveración tenga un sustento ontológico requiere que los órganos que detenten dicha facultad estén sujetos a un estatuto único, así como a un mismo sistema de principios y garantías, los cuales están establecidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y que han sido interpretados en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional STC N°0004-2006-PI/TC, donde expresa:

*“...8. Por ello, todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales. Como este Colegiado ha establecido en anterior oportunidad:*

*el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva...”*

En la STC N° 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció:

*“...16. La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.*

*17. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos*

*los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.*

*En la sentencia recaída en el Exp. 017-2003-AI/TC, este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial...”*

Hasta aquí entonces hemos identificado seis (6) ámbitos en los que se puede detentar la función jurisdiccional: Poder Judicial (jurisdicción ordinaria), la jurisdicción militar-policial (jurisdicción de delitos de función), la jurisdicción arbitral (jurisdicción privada), la jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas (jurisdicción comunal), el Jurado Nacional de Elecciones (jurisdicción electoral) y el Tribunal Constitucional (jurisdicción constitucional); en tal sentido, abundando en la idea del

estatuto único jurisdiccional cabe precisar que el mismo está compuesto por: (i) Sistema de garantías judiciales, (ii) Reglas básicas de organización y funcionamiento, y (iii) estatuto jurídico básico y propio, el que deberá asegurar la unidad funcional del sistema judicial.

Así se destaca en los fundamentos 10 al 12 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional STC N°0004-2006-PI/TC, donde se señala:

*“...10. Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional*

*del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución.*

*11. No se encuentra en discusión el hecho de que la jurisdicción especializada en lo militar tenga la peculiaridad de juzgar los delitos de la función militar. Sin embargo, al formar parte de un sistema judicial unitario, debe constituirse en cuanto tal con las mismas garantías procesales que posee la jurisdicción ordinaria.*

*12. Cosa distinta es distinguir cómo se organiza la función jurisdiccional del Estado. Como se ha evidenciado, esta función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial, por el Tribunal Constitucional, por el Jurado Nacional de Elecciones y por la jurisdicción especializada en lo militar, entre otros. En el caso de los tres primeros órganos mencionados, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica, a su vez, que cada uno de estos órganos deba sujetarse a un estatuto jurídico básico y propio, el que deberá asegurar la unidad funcional del sistema judicial, así como la independencia judicial y el trato igualitario a los jueces que se encuentren en el mismo nivel y jerarquía, esto es que no podría considerarse que cada uno de estos órganos constituye una unidad cuando en su interior existan diferentes estatutos jurídicos para sus miembros....”*

Así tenemos que, dicha regulación aparentemente inconexa e invertebrada obedece a un equívoco en la técnica legislativa, tal y como reconoce el Tribunal Constitucional en la STC N° 0023-2003-AI/TC, donde señala:

*“...20. Por error de técnica, si bien en el artículo 139° de la Constitución se señala que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, en puridad, como el propio texto fundamental lo reconoce, asistemática, pero expresamente, existen otras jurisdicciones especiales a saber: la militar y la arbitral (inciso 1 del artículo 139°) la de las Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°) y la Constitucional (artículo 202°)...”*

En este estadio resulta anecdótico recordar los conflictos que se suscitaron a principios del siglo XXI entre el Jurado Nacional de Elecciones (jurisdicción electoral) y el Tribunal Constitucional (jurisdicción constitucional), resumidos magistralmente por FERRERO COSTA (2008: 267-268), cuando señala:

*“...Es indiscutible que el JNE emite resoluciones definitivas en asuntos electorales ya que es el único que administra justicia en esas materias. Sin embargo, no puede sustraerse de las reglas que garantizan el respeto a los derechos fundamentales, por lo que sí procederá una acción de amparo contra su autoridad si vulnera o amenaza los derechos reconocidos a toda persona por la Constitución (...)*

*A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sancionado en casos similares a otros Estados que no permitieron el control jurisdiccional ante decisiones del órgano electoral, a pesar de que ellas vulneraban derechos fundamentales de la persona...”*

No obstante, en este extremo cabe también resaltar uno de los ámbitos de justicia más relevantes, de conformidad con el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, la jurisdicción constitucional; en dicho contexto, podemos señalar siguiendo a KRESALJA cuando cita a GARCIA BELAUNDE *“...existirá jurisdicción constitucional cuando se instituye un tribunal que resuelve los conflictos constitucionales, respecto de las materias o actos que la Constitución determine, garantizando su*



*fuerza normativa...*” (2009: 770); así tenemos que, de conformidad con los artículos 201° y 202° de la Constitución Política del Estado, corresponde al Tribunal Constitucional, que constituye el órgano de control de la Constitución, siendo autónomo e independiente, y correspondiéndole como atribuciones conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; pronunciarse en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y resolver los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

En dicho contexto, podemos señalar que en la sentencia del Tribunal Constitucional STC N°0017-2003AI/TC, en la cual se precisa de forma contundente las relaciones de coordinación y especificidad existentes entre la jurisdicción ordinaria (naturaleza global) y las jurisdicciones especializadas (naturaleza restringida), determinando que la existencia del Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional no niega la existencia de jurisdicciones especializadas, así señala:

***“...5.2 El principio de exclusividad y las jurisdicciones especializadas***

119. *El principio de exclusividad de la función jurisdiccional debe concordarse con el tratamiento constitucional que la Norma Suprema, in toto, brinda al ejercicio de la función jurisdiccional.*

120. *Desde este punto de vista, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución, una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada “jurisdicción militar”. Asimismo, debe advertirse que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de “jurisdicciones especializadas”, como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones.*

121. *En suma, las excepciones previstas a los principios de unidad y exclusividad, en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución, no son las únicas constitucionalmente admisibles. Al lado de la jurisdicción militar y arbitral, existen otras jurisdicciones especializadas, es decir organismos de naturaleza jurisdiccional que administran un tipo de justicia especializada, como la constitucional y la electoral.*

122. *Evidentemente, la existencia de jurisdicciones especializadas no debe ni puede entenderse como sinónimo de lo que*

*propiamente constituye una “jurisdicción de excepción”. Con este último concepto se alude a órganos ad hoc, creados para realizar el juzgamiento de un determinado conjunto de conductas, normalmente de naturaleza política, y que no pertenecen a la estructura del Poder Judicial, por lo que se encuentran prohibidos por la Norma Suprema...”.*

Adicionalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se define a dicho ente como el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, y se ratifica su autonomía e independencia de los demás órganos constitucionales.

Con lo hasta aquí expuesto, hemos delimitado entonces la existencia de seis (6) fueros jurisdiccionales reconocidos constitucionalmente de forma categórica y expresa, los cuales son los siguientes:

- 1) Poder Judicial (jurisdicción ordinaria),
- 2) Jurisdicción militar-policial (jurisdicción de delitos de función),
- 3) Jurisdicción arbitral (jurisdicción privada)

- 4) Jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas (jurisdicción comunal)
- 5) Jurado Nacional de Elecciones (jurisdicción electoral)
- 6) Tribunal Constitucional (jurisdicción constitucional)

En tal sentido, y ateniéndonos al Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional debemos entender como integrantes inherentes de un plexo unitario y que únicamente detentan determinadas funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su competencia, sujetas a una naturaleza común, compuesta por:

- (i) Sistema de garantías judiciales,
- (ii) Reglas básicas de organización y funcionamiento, y
- (iii) Estatuto jurídico básico y propio, el que deberá asegurar la unidad funcional del sistema judicial.

### **2.3) MARCO NORMATIVO**

### 2.3.1. **MARCO CONSTITUCIONAL**

**- Artículo 22° de la Constitución Política.- Protección y fomento del empleo**

*El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.*

**- Artículo 23° de la Constitución Política.- El Estado y el Trabajo**

*El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.*

*El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.*

*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.*

**- Artículo 24 de la Constitución Política.- Derechos del trabajador**

*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

*El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.*

*Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.*

**- Artículo 26 de la Constitución Política.- Principios que regulan la relación laboral**

*En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
- 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*

**- Artículo 51 de la Constitución Política.- Supremacía de la Constitución**

*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.*

**- Artículo 59 de la Constitución Política.- Rol Económico del Estado**

*El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.*

**- Artículo 138 de la Constitución Política.- Administración de Justicia. Control difuso**

*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.*

*Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

**- Artículo 139 de la Constitución Política.- Principios de la Administración de Justicia**

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.*

*No hay proceso judicial por comisión o delegación.*

*2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.*

*Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni*

*modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del*

*Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*



*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)*

**- Artículo 142 de la Constitución Política.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial**

*No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.*

**- Artículo 143 de la Constitución Política.- Organos Jurisdiccionales**

*El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.*

**- Artículo 148 de la Constitución Política.- Acción  
contencioso-administrativa**

*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.*

**- Artículo 149 de la Constitución Política.- Ejercicio de la  
función jurisdiccional por las comunidades campesinas y  
nativas**

*Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.*

**2.3.2. MARCO NORMATIVO PROCESAL**

*- Artículo 320 del Código Procesal Civil.- Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario.*

*El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación.*

*- Artículo 689 del Código Procesal Civil.- Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.*

*- Artículo 690 - F del Código Procesal Civil.- Denegación de la ejecución*

*Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado."*

**- Literal d) del artículo 57° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).**- *Que establece que se tramitan en proceso de ejecución el título ejecutivo determinado por las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones.*

### **2.3.3. MARCO NORMATIVO COMPETENCIAL DE LA INSPECCIÓN LABORAL**

**- Artículo 6° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo.**- (\*) *Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29381, publicada el 16 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:*

*Artículo 6.- Atribución de competencias*

*Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y*

*disposiciones de la presente Ley.*

*En el ejercicio de sus respectivas funciones, los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares gozan de autonomía técnica y funcional y se les garantiza independencia frente a cualquier influencia exterior indebida en los términos del artículo 6 del Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Su posible especialización funcional es compatible con los principios de unidad funcional y de actuación.*

*Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:*

*a. Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores Inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos.*

*b. Funciones de orientación, información y difusión de las normas legales.*

- c. Resolver interrogantes de los ciudadanos sobre los expedientes de inspección y las normas legales de aplicación.*
- d. Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección en las labores que dispongan.*
- e. Otras que le puedan ser conferidas.*

#### **2.3.4. MARCO NORMATIVO DE LA DELIMITACIÓN TEMPORAL**

- **Resolución Administrativa N° 023-2012-CE-PJ**, de fecha 7 de febrero del 2012, por la cual, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Calendario de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, estableciéndose que en el Distrito Judicial de Lima sea a partir del 5 de noviembre del 2012.

#### **2.3.5. MARCO NORMATIVO DE LA DELIMITACIÓN ESPACIAL**

- **Resolución Administrativa N°143-2012-2012-CE-PJ**, de fecha 24 de julio de 2012, procedió a la creación a partir del 5 de noviembre del 2012, de los órganos jurisdiccionales para la implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en el Distrito Judicial de Lima, definiéndose su competencia material y

territorial.

Actualmente, en la Corte Superior de Justicia de Lima son 71 órganos jurisdiccionales destinados al conocimiento de la materia laboral, de los cuales únicamente 36 se dedican al conocimiento de los procesos bajo la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, constituyendo el 50.7% de los órganos laborales, conforme la siguiente gráfica:

especialidad / sub especialidad	SALAS SUPERIORES	JUZGADOS ESPECIALIZADOS	JUZGADOS DE PAZ LETRADO	Total OO.JJ.
LABORAL	10	54	7	71
LABORAL - 26636	1	10		11
LABORAL - NLPT	5	24	7	36
LABORAL CONTENCIOSO	4	10		14
LABORAL PREVISIONAL		9		9
LABORALES CESES COLECTIVOS		1		1

## 2.4) DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

**2.4.1. EMPLEADOR.-** Conforme señala magistralmente ARCE ORTIZ (2013: 111), el empleador “...no es otro que quien detenta el poder de dirección de la fuerza de trabajo y por tanto se convierte en contraparte contractual del trabajador...”, a este extremo habría que agregar los elementos propios del Principio de Ajenidad, por el cual, el

empleador es aquel que asume el riesgo del emprendimiento empresarial y asume los frutos y consecuencias del mismo.

**2.4.2. TRABAJADOR.-** Es el sujeto de protección del Derecho de Trabajo Individual, que brinda su fuerza de trabajo de forma dependiente, subordinada y personalísima a favor del empleador a cambio de una remuneración.

**2.4.3. RELACIÓN JURÍDICO LABORAL.-** También denominado Contrato de Trabajo, siguiendo a RENDON VASQUEZ (2007: 10), podemos señalar que es "...el acuerdo por el cual una persona se compromete a prestar servicios en relación de dependencia para otra por una remuneración; y por otra, como la ejecución de este contrato mediante la prestación del trabajo y el pago de la remuneración...".

**2.4.4. TÍTULO EJECUTIVO.-** Es una unidad inescindible que comporta tanto un continente (documento) constituido por el soporte material necesario para incoar la acción ejecutiva, como un contenido (obligación) que necesariamente tiene



que contener determinadas características mínimas y esenciales de ser la obligación cierta, expresa y exigible.

**2.4.5. INSPECCIÓN DEL TRABAJO.-** Es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

**2.4.6. INSPECTORES DEL TRABAJO E INSPECTORES AUXILIARES.-** Son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los Gobiernos Regionales.

**2.4.7. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL).-** Organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,

responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

#### 3.1 ANÁLISIS

##### 3.1.1. NOCIÓN Y PANORAMA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN NUESTRO PAÍS

En principio cabe indicar que la naturaleza jurídica del título ejecutivo ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2402-2012-Lambayeque, en su fundamento 39 precisa que:

*«La disquisición entre acto y documento en los títulos ejecutivos, se ha zanjado en que ambos son elementos integrantes del título, esto es, que para calificar a un título*

*ejecutivo deben concurrir dos elementos: el documento en la forma establecida por ley y el acto cuyo contenido reúna los elementos subjetivos y objetivos de las obligaciones. Esta precisión es importante para justificar las causales de los incisos 1 y 2 del artículo 690-D del Código Procesal acotado para la contradicción, pues un título ejecutivo, para ser considerado como tal, debe satisfacer requisitos de forma y de fondo»*

Lo que didácticamente nos esclarece el Supremo Tribunal de Justicia de la República -y cuya opinión compartimos plenamente- es el reconocimiento dual de la naturaleza del título ejecutivo que ha operado en la legislación y en gran parte de la doctrina contemporánea, al haberse regulado tanto causales de contradicción que atañen al acto jurídico, tales como: la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título (numeral 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil), así como causales que hacen expresa referencia al carácter documental del título ejecutivo: como las causales de contradicción que atacan la nulidad formal o falsedad del documento (numeral 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil), por lo que, resulta evidente la

naturaleza dual del título ejecutivo.

Consecuentemente, conforme se detallo en capítulos precedentes -a criterio del autor- el título ejecutivo debe ser entendido como una unidad inescindible que comporta tanto un continente (documento) constituido por el soporte material necesario para incoar la acción ejecutiva, como un contenido (obligación) que debe reunir determinadas características mínimas, concurrentes y esenciales de ser la obligación cierta, expresa y exigible.

Asimismo, los títulos ejecutivos se decantan entre aquellos que constituye por su origen:

- a) títulos de origen jurisdiccional, fundados en la jurisdicción como facultad y obligación del Estado de resolver los conflictos jurídicos y controversias entre particulares, y
- b) los títulos de naturaleza extrajudicial, que son fundados primordialmente en la autonomía de las partes y cuya certeza, veracidad y exigibilidad proviene del libre y espontáneo reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

Adicionalmente, forman parte de los títulos ejecutivos extrajudiciales, aquellos emitidos unilateralmente por los

acreedores, de cuya certeza y exigibilidad siempre podrá ser cuestionada y, por lo tanto, tendrá que ser refrendada por otros mecanismos alternos, y los títulos ejecutivos administrativos, aquellos emanados dentro de un procedimiento administrativo a favor de un administrado (reconociéndole titularidad sobre una obligación) y en perjuicio de otro (señalándolo como obligado a su cumplimiento).

Con dichas particularidades se ha procedido a efectuar al análisis y clasificación de los títulos ejecutivos reconocidos por nuestra legislación nacional, encontrando los siguientes:

N°	Título Ejecutivo	Cuerpo Normativo	Artículo	Clase Título	Clase Obligación
1	Las resoluciones judiciales firmes	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 1	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
2	Los laudos arbitrales firmes	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 2	Jurisdiccional	Jurisdicción Privada
3	Las Actas de Conciliación	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 3	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
4	Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 4	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
5	La constancia de inscripción y titularidad de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 5	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
6	La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 6	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
7	La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 7	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
8	El documento privado que contenga transacción extrajudicial	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 8	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad

9	El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 9	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
10	El testimonio de escritura pública	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 10	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
11	Aportes impagos estipulados en el pacto social	Ley N°26887, Ley General de Sociedades	Art. 22° y 80°	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
12	Los títulos o certificados representativos de obligaciones	Ley N°26887, Ley General de Sociedades	Art. 313°	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
13	Las actas de Juntas de Acreedores de nombramiento de administradores y/o liquidadores	Ley N°27809, Ley General del Sistema Concursal	Art. 55.3°	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
14	El contrato de Arrendamiento Financiero	Decreto Legislativo N°299, Ley de Arrendamiento Financiero	Art. 10°	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
15	La decisión del tribunal arbitral que ordena la devolución de honorarios	Decreto Legislativo N°1071, Arbitraje	Úndecima Disposición Complementaria	Jurisdiccional	Jurisdicción Privada
16	Los instrumentos impagos por la cobranza de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de Junta de Propietarios	Ley N°27157, Ley del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común	Art. 50	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
17	Resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor	Ley N°29571, Código de Protección al Consumidor	Art. 115.6	<b>Administrativo</b>	<b>Procedimiento Administrativo</b>
18	El laudo arbitral de consumo firme	Ley N°29571, Código de Protección al Consumidor	Art. 144	Jurisdiccional	Jurisdicción Privada
19	Acuerdo conciliatorio celebrado entre consumidor y proveedor	Ley N°29571, Código de Protección al Consumidor	Art. 144	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
20	El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas del sistema financiero	Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero	Art. 132 Num 7	Extrajurisdiccional	Unilateral
21	Letra a la vista de saldo deudor de cuenta corriente	Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero	Art. 228°	Extrajurisdiccional	Unilateral - Voluntad Ficta

22	Las aportaciones, beneficios compensatorios, beneficios sociales y demás conceptos adeudados que son y han sido responsabilidad de los armadores de acuerdo al Estatuto de la CBSSP y a la legislación aplicable, o que sean o hayan sido reconocidos expresamente por los armadores en la correspondiente declaración jurada, ya se trate de las obligaciones propias o de retenciones a sus trabajadores	Ley N°27301, Ley que otorga carácter de Título Ejecutivo a obligaciones adeudadas a la caja del Pescador	Art. 1, Inc a)	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
23	Los importes que hayan sido o sean conciliados entre los armadores o, en su caso, por los establecimientos industriales pesqueros, y la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, así como las cuotas de su fraccionamiento, aun cuando se expresen en títulos valores	Ley N°27301, Ley que otorga carácter de Título Ejecutivo a obligaciones adeudadas a la caja del Pescador	Art. 1, Inc b)	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
24	La Liquidación para Cobranza del aporte social impago que emita la entidad Fiduciaria designada por FONCOPE	Decreto Legislativo N°1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación	Primera Disposición Final	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
25	Las resoluciones judiciales firmes	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. a)	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
26	Las actas de conciliación judicial	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. b)	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
27	Los laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico laboral	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. c)	Jurisdiccional	Jurisdicción Privada
28	<b>Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones</b>	<b>Ley N°29497 (NLPT)</b>	<b>Art. 57°, Inc. d)</b>	<b>Administrativo</b>	<b>Procedimiento Administrativo</b>
29	El documento privado que contenga una transacción extrajudicial	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. e)	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
30	El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. f)	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
31	La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (AFP)	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. g)	Extrajurisdiccional	Unilateral
		DS N°054-97-EF, TUO de la Ley N°25897, Ley del Sistema Privado de AFP	Art. 37°	Extrajurisdiccional	

Como se observa de la frondosa y copiosa relación de títulos



ejecutivos detallada precedentemente, únicamente dos corresponden a resoluciones administrativas impuestas a particulares en procedimientos administrativos, siendo la primera de ellas, la concerniente a la resolución final del Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Industrial (INDECOPI) a través de las Comisiones y Salas de Protección al Consumidor, que ordene el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor, prevista en el artículo 115.6° de la Ley N°29571, Código de Protección al Consumidor, situación prevista teóricamente a fin de que a través de la actuación de dicha agencia de promoción de competencia, los actores económicos asuman conductas conducentes que promuevan la libre competencia y tutela adecuada de los consumidores, sobre este último extremo huelgan comentarios respecto de la crítica situación que viene enfrentando INDECOPI, tanto para el cumplimiento de sus sanciones como de las medidas correctivas que dispone a favor de los consumidores.

El segundo supuesto está constituido por las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, previsto en el artículo 57°, inciso d), Ley N°29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo, y será materia de discusión en el subcapítulo siguiente.

## **3.2 DISCUSIÓN**

### **3.2.1. ALCANCES DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO EN LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES**

Que, conforme ha quedado establecido en la parte dogmática del presente trabajo, la potestad de administrar justicia corresponde de forma exclusiva al Estado, y se ejerce a través de los órganos jurisdiccionales de forma privativa, siendo reconocida constitucionalmente, de forma categórica y expresa, la existencia de seis (6) fueros jurisdiccionales, los cuales son los siguientes:

- a) Poder Judicial (jurisdicción ordinaria),
- b) Jurisdicción militar-policial (jurisdicción de delitos de función),
- c) Jurisdicción arbitral (jurisdicción privada)
- d) Jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas (jurisdicción comunal)

- e) Jurado Nacional de Elecciones (jurisdicción electoral)
- f) Tribunal Constitucional (jurisdicción constitucional, compartida con la jurisdicción ordinaria)

En tal sentido, y ateniéndonos al Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional debemos entender que – conforme al Principio de Separación de Funciones- únicamente dichos entes deben resolver los conflictos jurídicamente relevantes entre particulares, dado que los estamentos legislativo y ejecutivo no tienen dentro de su esfera la potestad jurisdiccional, y dado que los órganos jurisdiccionales como integrantes de un plexo unitario están sujetos a un estatuto único, así como a un mismo sistema de principios y garantías, los cuales están establecidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

En dicho contexto, resulta abiertamente incongruente que el artículo 57°, inciso d), de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establezca la calidad de título ejecutivo de las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que

reconocen obligaciones, dado que dicha circunstancias comportaría reconocer a dicho ente administrativo, Autoridad Administrativa de Trabajo y SUNAFIL –integrantes del Poder Ejecutivo del Estado- la facultad de administrar justicia en materia laboral, situación que únicamente corresponde a los órganos jurisdiccionales determinados constitucionalmente.

En ese sentido, cabe indicar que en el orden legal y competencial, ni la Ley N°29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ni tampoco la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, conceden a la Autoridad Administrativa de Trabajo y/o SUNAFIL la facultad de determinar obligaciones de carácter laboral a cargo de los empleadores.

Contrariamente, debemos de advertir que la función de dichos órganos ejecutivos es únicamente de verificar incumplimientos a las normas socio-labores, educativas y promocionales, así se aprecia de la Ley N°29381, Ley de Organización y Funciones del

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuando en el artículo 4º se establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responde a las siguientes áreas programáticas de acción:

- a) Derechos fundamentales en el ámbito laboral.
- b) Materias socio-laborales y relaciones de trabajo.
- c) Seguridad y salud en el trabajo.
- d) Inspección del trabajo.
- e) Promoción del empleo y el autoempleo.
- f) Intermediación y reconversión laboral.
- g) Formación profesional y capacitación para el trabajo.
- h) Normalización y certificación de competencias laborales.
- i) Información laboral y del mercado de trabajo.
- j) Diálogo social y concertación laboral.
- k) Seguridad social.

Asimismo, el artículo 5º de la Ley N°29381, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, y por lo tanto, ejerce competencia exclusiva respecto a formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas

nacionales y sectoriales en las siguientes materias: sociolaborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral; así como para dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

En ese mismo sentido, la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), señala que dicha entidad cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio-laboral y

el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, y con las funciones específicas siguientes:

a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, ejecutando las funciones de fiscalización dentro del ámbito de su competencia.

b) Aprobar las políticas institucionales en materia de inspección del trabajo, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

c) Formular y proponer las disposiciones normativas de su competencia.

d) Vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, que se refieran al régimen de común aplicación o a regímenes especiales.

e) Imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia.

f) Fomentar y brindar apoyo para la realización de actividades de promoción de las normas sociolaborales, así como para el desarrollo de las funciones inspectivas de orientación y asistencia

técnica de los gobiernos regionales.

g) Prestar orientación y asistencia técnica especializada dentro de su ámbito de competencia.

h) Ejercer la facultad de ejecución coactiva, respecto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias.

i) Vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales en el régimen laboral privado, en el orden sociolaboral. En caso de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, la Sunafil coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

j) Suscribir convenios de gestión con los gobiernos regionales en materia de su competencia.

k) Otras funciones que le señala la ley o que le son encomendadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de su ámbito de competencia.

Por otro lado, la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece en su artículo 3° que las finalidades de la inspección del trabajo está circunscrita a la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias,



convencionales y condiciones contractuales, en el orden socio-laboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales, y de orientación y asistencia técnica.

En tal sentido, se evidencia que constitucionalmente la facultad de administrar justicia está vedada a los órganos del Poder Ejecutivo, y que en el ámbito normativo y competencial la Autoridad Administrativa de Trabajo y/o SUNAFIL no detentan la facultad de determinar obligaciones de carácter laboral a cargo de los empleadores, por lo que, carece de sentido que, el artículo 57°, inciso d), de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establezca la calidad de título ejecutivo de las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, cuando no tiene reconocida ni constitucional ni legislativamente dicha facultad.

### **3.2.2. VERIFICACIÓN DE LA INCIDENCIA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS CON TÍTULO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PERÍODO 2012-2016**

A fin de tomar también un parámetro pragmático y de realidad respecto a la inoperancia de las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, como título ejecutivo se ha procedido al estudio de las mismas en los órganos que aplican la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Para tal fin, debemos de indicar que la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, entro en vigencia en el Distrito Judicial de Lima, con fecha 05 de noviembre del 2012, según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 023-2012-CE-PJ, de fecha 7 de febrero del 2012, por la cual, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Calendario de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, estableciéndose que en el Distrito Judicial de Lima sea a partir del 5 de noviembre del 2012.

Asimismo, por Resolución Administrativa N°143-2012-2012-CE-PJ, de fecha 24 de julio de 2012, se procedió a la creación a partir del 5 de noviembre del 2012, de los órganos jurisdiccionales para la implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en el Distrito Judicial de Lima, definiéndose su competencia material y

territorial.

Actualmente, en la Corte Superior de Justicia de Lima son 71 órganos jurisdiccionales destinados al conocimiento de la materia laboral en general, de los cuales únicamente 36 se dedican al conocimiento de los procesos bajo la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, constituyendo el 50.7% de los órganos laborales, conforme la siguiente gráfica:

especialidad / sub especialidad	SALAS SUPERIORES	JUZGADOS ESPECIALIZADOS	JUZGADOS DE PAZ LETRADO	Total OO.JJ.
LABORAL	10	54	7	71
LABORAL - 26636	1	10		11
LABORAL - NLPT	5	24	7	36
LABORAL CONTENCIOSO	4	10		14
LABORAL PREVISIONAL		9		9
LABORALES CESES COLECTIVOS		1		1

De los cuales los 36 órganos jurisdiccionales destinados de forma exclusiva al conocimiento de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, constituyen el universo de contrastación del presente trabajo de investigación, conforme el siguiente detalle:

especialidad / sub especialidad	SALAS SUPERIORES	JUZGADOS ESPECIALIZADOS	JUZGADOS DE PAZ LETRADO	Total OO.JJ.
LABORAL - NLPT	5	24	7	36

Sin embargo, para el presente estudio la muestra está restringida

a los 7 Juzgados de Paz Letrado Laborales, y al período comprendido del 2012-2016, debiendo precisarse que las técnicas e instrumentos de recolección de datos a utilizar serán la de recolección de información factual del Sistema Integrado Judicial (SIJ) de los referidos órganos jurisdiccionales laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período 2012-2016.

En tal sentido, se ha obtenido la siguiente información estadística:

2012						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	32	4			2	<b>38</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	35				3	<b>38</b>
3° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	29	2			7	<b>38</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	35	1			4	<b>40</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	27	4			7	<b>38</b>
6° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	24	2			13	<b>39</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	29	2			7	<b>38</b>
8° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	26	7			7	<b>40</b>
9° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	33	2			4	<b>39</b>
10° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	30	2		1	6	<b>39</b>
<b>TOTAL DEMANDAS 2012</b>	<b>300</b>	<b>26</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>60</b>	<b>387</b>

2013						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	367	19		1	68	<b>455</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	365	17		2	61	<b>445</b>
3° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	366	16		2	56	<b>440</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	360	6		1	83	<b>450</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	348	23			72	<b>443</b>

6° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	341	32		4	71	<b>448</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	368	19			61	<b>448</b>
8° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	349	21		4	65	<b>439</b>
9° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	355	23			65	<b>443</b>
10° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	350	11		3	77	<b>441</b>
<b>TOTAL DEMANDAS 2013</b>	<b>3569</b>	<b>187</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>679</b>	<b>4.452</b>

<b>2014</b>						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	104	5		2	9	<b>120</b>
6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	105	4			13	<b>122</b>
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	389	33			71	<b>493</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	387	32		1	70	<b>490</b>
3° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	287	5		1	68	<b>361</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	363	28			80	<b>471</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	360	29			77	<b>466</b>
6° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	257	26			69	<b>352</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	358	36		1	66	<b>461</b>
8° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	312	23		4	58	<b>397</b>
9° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	311	22			59	<b>392</b>
10° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	280	21			57	<b>358</b>
<b>TOTAL DEMANDAS 2014</b>	<b>3513</b>	<b>264</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>697</b>	<b>4.483</b>

<b>2015</b>						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	425	5802		2	77	<b>6306</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	432	5798		4	67	<b>6301</b>
3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	446	5593		7	80	<b>6126</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	421	5783		2	74	<b>6280</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	424	5791		4	77	<b>6296</b>
6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	466	5586		3	70	<b>6125</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	412	5891		3	77	<b>6383</b>
<b>TOTAL DEMANDAS 2015</b>	<b>3026</b>	<b>40244</b>	<b>0</b>	<b>25</b>	<b>522</b>	<b>43.817</b>

<b>2016</b>						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS

1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	315	878		2	69	<b>1264</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	318	866		4	76	<b>1264</b>
3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	305	763		7	68	<b>1143</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	318	866		7	67	<b>1258</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	307	867		4	72	<b>1250</b>
6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	317	762		2	67	<b>1148</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	320	861		4	75	<b>1260</b>
TOTAL DEMANDAS 2016	2200	5863	0	30	494	8.587

Que, de la revisión de la información estadística proporcionada por el Sistema Integrado Judicial (SIJ) respecto del ingreso de demandas en los Juzgados de Paz Letrado Laborales que aplican la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo en la Corte Superior de Justicia de Lima, en el período 2012 a 2016, se evidencia que en dicho lapso ingresaron un total de 61,726 demandas, de las cuales ninguna correspondió al título ejecutivo constituido por resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, regulado en el artículo 57°, inciso d), de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, confirmándose la inoperancia y anacronismo de dicha figura jurídica, al tener muy baja incidencia dentro de la carga procesal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 CONCLUSIONES**

- I. El literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resulta inoperante en los procesos ejecutivos laborales, al registrar muy baja incidencia en la Corte Superior de Justicia de Lima; de la revisión de la información estadística proporcionada por el Sistema Integrado Judicial (SIJ) respecto del ingreso de demandas en los Juzgados de Paz Letrado Laborales que aplican la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo en la Corte Superior de Justicia de Lima, en el período 2012 a 2016, se evidencia que en dicho lapso ingresaron un total de 61,726 demandas, de las cuales ninguna correspondió al título ejecutivo

constituido por resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, regulado en el artículo 57°, inciso d), de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, confirmándose la inoperatividad de dicha figura jurídica.

- II. Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones vulneran el numeral 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que regula el Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional, dado que la Autoridad Administrativa y/o SUNAFIL son entidades integrantes del Poder Ejecutivo, y por lo tanto, no constituyen órganos jurisdiccionales facultados por la Constitución Política del Estado para resolver conflictos jurídico de índole laboral, ni cuentan con atribuciones para declarar la certeza de derechos litigiosos y constituir obligaciones ejecutivas a cargo de los empleadores.
  
- III. En nuestra Constitución Política del Estado, únicamente se encuentran reguladas expresamente seis (6) ámbitos en los que se puede detentar la función jurisdiccional: Poder Judicial (jurisdicción ordinaria), la jurisdicción militar-policial (jurisdicción de delitos de función), la jurisdicción arbitral (jurisdicción privada), la



jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas (jurisdicción comunal), el Jurado Nacional de Elecciones (jurisdicción electoral) y el Tribunal Constitucional (jurisdicción constitucional); en tal sentido, el estatuto único jurisdiccional está compuesto por: (i) Sistema de garantías judiciales, (ii) Reglas básicas de organización y funcionamiento, y (iii) estatuto jurídico básico y propio que deberá asegurar la unidad funcional del sistema judicial.

- IV.** Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, transgreden los elementos esenciales de los títulos ejecutivos, al no constituir obligaciones ciertas, expresas ni exigible, en cuanto, resulta evidente que, en el orden legal y competencial, ni la Ley N°29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ni tampoco la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, conceden a la Autoridad Administrativa de Trabajo y/o SUNAFIL la facultad de determinar obligaciones de carácter laboral a cargo de los empleadores, por lo que, al ser emanadas por un tercero ajeno

a la relación obligacional sin facultades jurisdiccionales, carecen de verosimilitud, certeza y exigibilidad, abundando en la inoperatividad del artículo 57°, inciso d), de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**V.** El título ejecutivo debe ser entendido como una unidad inescindible que comporta tanto un continente (documento) constituido por el soporte material necesario para incoar la acción ejecutiva, como un contenido (obligación) que debe reunir determinadas características mínimas, concurrentes y esenciales de ser la obligación cierta, expresa y exigible.

**VI.** La clasificación de los títulos ejecutivos está bastante consensuada en la doctrina, y teniendo en cuenta su fuente de origen se clasifican en títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales, dentro de estos últimos se ubican los títulos ejecutivos administrativos como manifestación del poder administrador del Estado y el carácter ejecutario de sus actos, sin embargo, en este extremo cabe indicar, que con el desarrollo y evolución del derecho administrativo para la autotutela del Estado se creó el procedimiento de ejecución coactiva, desprendiéndose dicho sector del derecho procesal general, deviniendo en anacrónicos

los títulos ejecutivos administrativos.

- VII.** Los títulos ejecutivos administrativos, aquellos emanados dentro de un procedimiento administrativo a favor de un administrado (reconociéndole titularidad sobre una obligación) y en perjuicio de otro (señalándolo como obligado a su cumplimiento), además de no guardar actualidad con el desarrollo de la doctrina y la clasificación de títulos ejecutivos en nuestro país, resulta impráctico desde el punto de vista foral al poder ser inutilizados a través de medidas cautelares o solicitudes de prejudicialidad, cuando se cuestionan en proceso contencioso administrativo las resoluciones administrativas de las que emanan tales derechos.

## **4.2 RECOMENDACIONES**

- I.** Resulta incongruente que el artículo 57°, inciso d), de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establezca la calidad de título ejecutivo de las resoluciones de la autoridad

administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, dado que dicha circunstancias comportaría reconocer a dicho ente administrativo, Autoridad Administrativa de Trabajo y/o SUNAFIL – integrantes del Poder Ejecutivo del Estado- la facultad de administrar justicia en materia laboral, situación que únicamente corresponde a los órganos jurisdiccionales determinados constitucionalmente.

- II. En tal sentido, la facultad de administrar justicia está constitucionalmente vedada a los órganos del Poder Ejecutivo, y que en el ámbito normativo y competencial la Autoridad Administrativa de Trabajo y/o SUNAFIL no detentan la facultad de determinar obligaciones de carácter laboral a cargo de los empleadores, por lo que, carece de sentido y resulta inoperante que, el artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establezca la calidad de título ejecutivo de las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, cuando no tiene reconocida ni constitucional ni legislativamente dicha facultad, por lo que, a criterio del autor debe procederse a su derogatoria parcial por ser una norma sin utilidad práctica.

**III. PROPUESTA LEGISLATIVA DE DEROGATORIA PARCIAL:**

Que en consideración a los fundamentos expuestos precedentemente, se recomienda que el tenor del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sea modificado a efectos de evitar procesos judiciales innecesarios y por carecer el literal d) de relevancia y operatividad en el ámbito procesal, en consecuencia se propone el siguiente texto:

TEXTO ACTUAL

**Artículo 57°.- Títulos ejecutivos**

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Las resoluciones judiciales firmes;
- b) las actas de conciliación judicial;
- c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral;
- d) las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones;
- e) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial;
- f) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y
- g) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

TEXTO SUSTITUTORIO

**Artículo 57°.- Títulos ejecutivos**

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Las resoluciones judiciales firmes;
- b) las actas de conciliación judicial;
- c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral;
- d) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial;
- e) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y
- f) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### 5.1) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V. Ediar. Buenos Aires, 1962.
- ANDOLINA, Italo. Cognición y Ejecución Forzada en el Sistema de la Tutela Jurisdiccional. Communitas. Lima, 2008.
- ARCE ORTIZ, Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Palestra Editores. Lima, 2013.
- AREVALO VELA, Javier. Tratado de Derecho Laboral. Instituto Pacífico. Lima, 2016.

- ARIANO DEHO, Eugenia. El Proceso de Ejecución. Editorial Rodhas. Reimpresión. Lima, 1998.
  
- AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Editorial Temis. Bogotá, 2009.
  
- BOREA ODRÍA, Alberto. Manual de la Constitución. Editorial El Buho. Lima, 2016.
  
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Volumen I, II y III. Librería El Foro. Buenos Aires, 1997.
  
- CARRION LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil - Volumen V Proceso Único de Ejecución. Editora Jurídica Grijley. Primera Edición. Lima, 2009.
  
- CASASSA CASANOVA, Sergio. El debido proceso de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero. Instituto Pacífico. Lima, 2016.
  
- COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. Fundamentos del Derecho

Procesal Civil. Editorial B de F. Buenos Aires, 2016.

- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Ignacio; y VEGAS TORRES, Jaime. Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 2005.
- KRESALJA, Baldo y OCHOA, César. Derecho Constitucional Económico. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2009.
- FERRERO COSTA, Raúl. La Reforma Constitucional Pendiente. Editorial Grijley. Lima, 2006.
- FLORES POLO, Pedro. Diccionario Jurídico Fundamental. Editorial Grijley. Lima, 2002.
- GACETA JURÍDICA. El Proceso Civil en su jurisprudencia. Primera Edición. Lima, Junio 2008.
- GACETA JURÍDICA. Problemas en la emisión de Títulos Valores. Enfoque Jurisprudencial. Primera Edición. Lima, Mayo 2009.
- GACETA JURÍDICA. Casuística de Jurisprudencia Civil. Primera Edición.



Lima, Mayo 2011.

- GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor. Barcelona, 1936.
- GOMEZ VALDEZ, Francisco. Nueva Ley Procesal del Trabajo. Editorial San Marcos. Lima, 2015.
- HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill. México, 2014.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Derecho Procesal Civil - Tomo XI Procesos de Ejecución. Jurista Editores. Primera Edición. Lima, 2010.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomos I y II. Gaceta Jurídica. Tercera edición, Lima, Febrero 2011.
- MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATIES, José. Tratado de Proceso de Ejecución Civil. Tomos I y II. Editora Tirant Lo Blanch. Valencia, 2004.
- MORENO CATENA, Victor. La ejecución forzosa. Palestra Editores.

Lima, 2009.

- OMEBA - ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Editora Driskill S.A.. Buenos Aires, 1979.
- ORTELLS RAMOS, Manuel y OTROS. Derecho Procesal Civil. Editorial Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2016.
- PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo VII. Editora Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2011.
- PODETTI, José Ramiro. Tratado de las ejecuciones. Ediar. Buenos Aires, 1952.
- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editorial Tecnos. Madrid, 1983.
- RAMOS MENDEZ, Francisco. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona, 1992.
- RENDON VASQUEZ, Jorge. Derecho del Trabajo. Teoría General I.

Editora Grijley. Lima, 2007.

- RUBIO CORREA, Marcial. Para Conocer la Constitución de 1993. Fondo Editorial PUCP. Lima, 1999.
- SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 1971.
- TOLEDO TORIBIO, Omar. Derecho Procesal Laboral. Editora Jurídica Grijley. Primera Edición. Lima, Agosto 2011.
- VARIOS AUTORES. Ejecución de Sentencia. Instituto Pacífico. Primera Edición. Lima, 2015.
- VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Segunda Edición. Santa Fe de Bogotá, 1999.

## **ANEXOS**

## ANEXO I

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO:** "El literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y su inoperancia en los procesos ejecutivos laborales en la Corte Superior de Justicia de Lima 2012-2016"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÒTESIS	VARIABLES Y SUBVARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema Principal:</b></p> <p>¿De qué manera el literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultaría inoperante en los procesos ejecutivos laborales?</p> <p><b>Problemas Secundarios:</b></p> <p><b>P<sub>1</sub>.</b> ¿Cómo las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, vulnerarían el Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional?</p> <p><b>P<sub>2</sub>.</b> ¿De qué forma las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, transgredirían los elementos esenciales de los títulos ejecutivos?</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Analizar de que manera el literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultaría inoperante en los procesos ejecutivos laborales</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p><b>O<sub>1</sub>.</b> Describir cómo las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, vulnerarían el Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional.</p> <p><b>O<sub>2</sub>.</b> Demostrar de qué forma las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, transgredirían los elementos esenciales de los títulos ejecutivos</p>	<p><b>Hipótesis General:</b></p> <p>El lit. d) del artículo 57° de la Ley N°29497, NLPT, resultaría inoperante en los procesos ejecutivos laborales, al tener muy baja incidencia en la Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p><b>Hipótesis Específicas:</b></p> <p><b>Primera Hipótesis</b>  <b>H<sub>1</sub>.</b> Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, vulnerarían el Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional</p> <p><b>Segunda Hipótesis</b>  <b>H<sub>2</sub>.</b> Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones, transgredirían los elementos esenciales de los títulos ejecutivos, al no constituir obligaciones ciertas, expresas ni exigibles.</p>	<p><b>Variables de la Investigación.</b></p> <p><b>6.2.1 Variable Independiente:</b></p> <p>-El literal d) del artículo 57° de la Ley N°29497</p> <p><b>6.2.2 Variable Dependiente:</b></p> <p>- Los procesos ejecutivos laborales</p>	<p><b>Para la Variable Independiente:</b></p> <p>- Presencia o ausencias de las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones</p> <p><b>Para la variable Dependiente</b></p> <p>-Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional</p> <p>- Elementos esenciales de los títulos ejecutivos</p>	<p><b>Tipo y diseño de la Investigación:</b></p> <p><b>Tipo de la Investigación:</b>  <b>a)</b> Cuantitativa de diseño Exploratoria, Descriptiva y Analítica.- En virtud a que se procederá al sondeo de variables (fase exploratoria), a describir la información recopiladas y al estudio correlacional de los resultados (fase analítica)</p> <p><b>Diseño de la Investigación:</b>  Investigación no Experimental Transversal</p> <p><b>La Población (N) y Muestra (n):</b></p> <p><b>6.5.1 La Población:</b>  36 órganos jurisdiccionales que aplican la Ley N°29497 en la CSJ Lima.</p> <p><b>6.5.2 La Muestra:</b>  7 órganos jurisdiccionales que aplican la Ley N°29497 en la CSJ Lima.</p>

## **ANEXO II**

### **LISTADO DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERUANA**

**LISTADO DE TÍTULOS EJECUTIVOS REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

<b>N°</b>	<b>Título Ejecutivo</b>	<b>Cuerpo Normativo</b>	<b>Artículo</b>	<b>Clase Título</b>	<b>Clase Obligación</b>
1	Las resoluciones judiciales firmes	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 1	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
2	Los laudos arbitrales firmes	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 2	Jurisdiccional	Jurisdicción Privada
3	Las Actas de Conciliación	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 3	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
4	Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 4	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
5	La constancia de inscripción y titularidad de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 5	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
6	La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 6	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
7	La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 7	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
8	El documento privado que contenga transacción extrajudicial	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 8	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
9	El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 9	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
10	El testimonio de escritura pública	Código Procesal Civil	Art. 688°, Num. 10	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad



11	Aportes impagos estipulados en el pacto social	Ley N°26887, Ley General de Sociedades	Art. 22° y 80°	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
12	Los títulos o certificados representativos de obligaciones	Ley N°26887, Ley General de Sociedades	Art. 313°	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
13	Las actas de Juntas de Acreedores de nombramiento de administradores y/o liquidadores	Ley N°27809, Ley General del Sistema Concursal	Art. 55.3°	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
14	El contrato de Arrendamiento Financiero	Decreto Legislativo N°299, Ley de Arrendamiento Financiero	Art. 10°	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
15	La decisión del tribunal arbitral que ordena la devolución de honorarios	Decreto Legislativo N°1071, Arbitraje	Úndecima Disposición Complementaria	Jurisdiccional	Jurisdicción Privada
16	Los instrumentos impagos por la cobranza de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de Junta de Propietarios	Ley N°27157, Ley del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común	Art. 50	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad

17	Resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor	Ley N°29571, Código de Protección al Consumidor	Art. 115.6	Administrativo	Procedimiento Administrativo
18	El laudo arbitral de consumo firme	Ley N°29571, Código de Protección al Consumidor	Art. 144	Jurisdiccional	Jurisdicción Privada
19	Acuerdo conciliatorio celebrado entre consumidor y proveedor	Ley N°29571, Código de Protección al Consumidor	Art. 144	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
20	El mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldos deudores que emitan las empresas del sistema financiero	Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero	Art. 132 Num 7	Extrajurisdiccional	Unilateral
21	Letra a la vista de saldo deudor de cuenta corriente	Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero	Art. 228°	Extrajurisdiccional	Unilateral - Voluntad Ficta

22	Las aportaciones, beneficios compensatorios, beneficios sociales y demás conceptos adeudados que son y han sido responsabilidad de los armadores de acuerdo al Estatuto de la CBSSP y a la legislación aplicable, o que sean o hayan sido reconocidos expresamente por los armadores en la correspondiente declaración jurada, ya se trate de las obligaciones propias o de retenciones a sus trabajadores	Ley N°27301, Ley que otorga carácter de Título Ejecutivo a obligaciones adeudadas a la caja del Pescador	Art. 1, Inc a)	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
23	Los importes que hayan sido o sean conciliados entre los armadores o, en su caso, por los establecimientos industriales pesqueros, y la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, así como las cuotas de su fraccionamiento, aun cuando se expresen en títulos valores	Ley N°27301, Ley que otorga carácter de Título Ejecutivo a obligaciones adeudadas a la caja del Pescador	Art. 1, Inc b)	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
24	La Liquidación para Cobranza del aporte social impago que emita la entidad Fiduciaria designada por FONCOPE	Decreto Legislativo N°1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación	Primera Disposición Final	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
25	Las resoluciones judiciales firmes	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. a)	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria
26	Las actas de conciliación judicial	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. b)	Jurisdiccional	Jurisdicción Ordinaria

27	Los laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico laboral	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. c)	Jurisdiccional	Jurisdicción Privada
28	Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo que reconocen obligaciones	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. d)	Administrativo	Procedimiento Administrativo
29	El documento privado que contenga una transacción extrajudicial	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. e)	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
30	El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. f)	Extrajurisdiccional	Autonomía de la Voluntad
31	La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (AFP)	Ley N°29497 (NLPT)	Art. 57°, Inc. g)	Extrajurisdiccional	Unilateral
		DS N°054-97-EF, TULO de la Ley N°25897, Ley del Sistema Privado de AFP	Art. 37°	Extrajurisdiccional	

**ANEXO III**

**ESTADÍSTICA DE INGRESO DE DEMANDAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ  
LETRADOS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PERÍODO 2012-2016**

2012						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	32	4			2	<b>38</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	35				3	<b>38</b>
3° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	29	2			7	<b>38</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	35	1			4	<b>40</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	27	4			7	<b>38</b>
6° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	24	2			13	<b>39</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	29	2			7	<b>38</b>
8° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	26	7			7	<b>40</b>
9° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	33	2			4	<b>39</b>
10° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	30	2		1	6	<b>39</b>
TOTAL DEMANDAS 2012	300	26	0	1	60	<b>387</b>

2013						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	367	19		1	68	<b>455</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	365	17		2	61	<b>445</b>
3° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	366	16		2	56	<b>440</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	360	6		1	83	<b>450</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	348	23			72	<b>443</b>
6° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	341	32		4	71	<b>448</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	368	19			61	<b>448</b>
8° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	349	21		4	65	<b>439</b>
9° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	355	23			65	<b>443</b>
10° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	350	11		3	77	<b>441</b>
TOTAL DEMANDAS 2013	3569	187	0	3	679	4.452

2014						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	104	5		2	9	<b>120</b>
6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	105	4			13	<b>122</b>
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	389	33			71	<b>493</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	387	32		1	70	<b>490</b>
3° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	287	5		1	68	<b>361</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	363	28			80	<b>471</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	360	29			77	<b>466</b>
6° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	257	26			69	<b>352</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	358	36		1	66	<b>461</b>
8° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	312	23		4	58	<b>397</b>
9° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	311	22			59	<b>392</b>
10° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	280	21			57	<b>358</b>
<b>TOTAL DEMANDAS 2014</b>	<b>3513</b>	<b>264</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>697</b>	<b>4.483</b>



2015						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	425	5802		2	77	<b>6306</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	432	5798		4	67	<b>6301</b>
3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	446	5593		7	80	<b>6126</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	421	5783		2	74	<b>6280</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	424	5791		4	77	<b>6296</b>
6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	466	5586		3	70	<b>6125</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	412	5891		3	77	<b>6383</b>
TOTAL DEMANDAS 2015	3026	40244	0	25	522	<b>43.817</b>

2016						
OO.JJ.	ABREVIADO	EJECUCION	TITULO EJECUTIVO RA AAT	EXHORTO	NO CONTENCIOSO	TOTAL DEMANDAS
1° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	315	878		2	69	<b>1264</b>
2° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	318	866		4	76	<b>1264</b>
3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	305	763		7	68	<b>1143</b>
4° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	318	866		7	67	<b>1258</b>
5° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	307	867		4	72	<b>1250</b>
6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - LABORAL	317	762		2	67	<b>1148</b>
7° JUZGADO PAZ LETRADO DE ESPECIALIDAD LABORAL	320	861		4	75	<b>1260</b>
TOTAL DEMANDAS 2016	2200	5863	0	30	494	8.587

## INDICE

### Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I .....	4
DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	4
1.1) DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	4
1.2) FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	8
1.3) FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	11
1.4) JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO .....	12
1.5) DELIMITACIONES DEL ESTUDIO.....	15
1.6) VIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	16
CAPITULO II .....	17
MARCO TEÓRICO.....	17
2.1) ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	17
2.2) BASES TEÓRICAS.....	18

2.2.1.) CONCEPTO DE TITULO EJECUTIVO.....	18
2.2.2.) REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO EJECUTIVO .....	25
2.2.3.) CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS:.....	27
2.2.4.) EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL .....	31
2.3) MARCO NORMATIVO .....	43
2.4) DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	54
CAPITULO III .....	58
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN .....	58
3.1 ANÁLISIS .....	58
3.2 DISCUSIÓN.....	65
CAPITULO IV .....	78
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	78
4.1 CONCLUSIONES .....	78
4.2 RECOMENDACIONES.....	82
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	85
5.1) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	85
ANEXOS .....	91
INDICE .....	1